

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0114-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0228 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. IMPONER al señor **Omar De Jesús Carmona Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** a la especie *Guamo (Inga punctata Willd)* en cantidad de 0.15 m³ en elaborado, sin el respectivo aprovechamiento y no contaba con Salvoconducto Único Nacional (SUN).

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Omar De Jesús Carmona Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

TERCERO. Formular contra el señor **Omar De Jesús Carmona Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, los siguientes pliegos de cargos:

Cargo primero: Aprovechar madera de la especie *Guamo (Inga punctata Willd)* en cantidad de 0.15 m³ en elaborado, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.

Cargo segundo: Mover madera de la especie *Guamo (Inga punctata Willd)* en cantidad de 0.15 m³ en elaborado, en vehículo de tracción animal (Mula), sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001.

Segundo: Se envió citación para notificación personal N° 200-06-01-01-2234 del 19 de junio de 2018, a la dirección obrante en el expediente, pero los habitantes del lugar manifestaron no conocer al señor **Omar De Jesús Carmona Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360; razón por la cual se realiza notificación por aviso N° 200-03-05-01-0060 del 13 de junio 2018, quedando surtida el día 01 de agosto.

Tercero: Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Cuarto: A través del Auto N° 200-03-50-04-0339 del 31 de julio de 2019, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128848 del 18 de abril de 2018.

AUTO

3

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 0816 del 05 de mayo de 2018.
3. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 0839 del 09 de mayo de 2018.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1514 del 02 de agosto de 2018.
5. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2290 del 19 de octubre de 2018.

Quinto: Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, fecha de fijación el día 10 de septiembre de 2019 y desfijación 17 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 18 de septiembre.

Sexto: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0339-2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 170-08-02-01-109 del 30 de junio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

“...EVALUACION DE LA AFECTACION:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

	Medio Inerte	Fauna
		Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los dos (2) cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado el señor **OMAR DE JESUS CARMONA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360., se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** 0.15 m3 en elaborado de la especie Guama (*Inga punctata* Willd). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010			
Expediente: 200-16-51-28-0114-2018			
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN		
<p>Mediante Auto N° 0228 del 16 de mayo de 2018, se impuso medida preventiva, se declaró iniciada actuación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor OMAR DE JESUS CARMONA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, por aprovechar y movilizar 0.15 m3 de la especie Guamo (<i>Inga punctata</i> Willd). Notificado por aviso N° 0060 del 13 de julio de 2018.</p> <p>Los cargos formulados en el acto administrativo de la referencia fueron:</p> <p>Cargo primero: Aprovechar madera de la especie Guama (<i>Inga punctata</i> Willd) en cantidad de 0.15 m3 en elaborado, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p> <p>Cargo segundo: Movilizar madera de la especie Guama (<i>Inga punctata</i> Willd) en cantidad de 0.15 m3 en elaborado, en vehículo de tracción animal (Mula), sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. "</p>			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	Por la cantidad (0,15 m3) y por la especie la cual no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento, de haber requerido a la autoridad ambiental el permiso este se habría autorizado, por tanto e está hablando de un incumplimiento de tramitología
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	el volumen incautado solo pudo aprovecharse de un solo individuo, por tanto el área impactada es menor a 1 ha
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1)	4	

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010				
Expediente: 200-16-51-28-0114-2018				
HECHOS:				JUSTIFICACIÓN
	hectárea y cinco (5) hectáreas			
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	la persistencia de la acción teniendo como bien de protección el árbol y el asegurar la recuperación de dicho individuo este estaría en el intervalo de tiempo mayor a 1 año
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios	5		

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACION AFECTACION AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010			
Expediente: 200-16-51-28-0114-2018			
HECHOS:			JUSTIFICACIÓN
	<i>naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>		
MC RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	con el cuidado en un periodo de 6 meses se aseguraría la recuperación y/o persistencia del bien de protección (árbol)
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		Conforme a la evaluación la acción realizada y sus efectos no se configuran en ningún tipo de afectación o daño, esto se configuraría en lo que la norma tipifica como riesgo de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.
Irrelevante	8	10,00	
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor **OMAR DE JESUS CARMONAZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360 no se entran ningún tipo de agravante de los establecidos en los Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>. el día 02/06/2020 y se encontró lo siguiente:

OMAR DE JESUS CARMONAZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, puntaje del SISBEN de 17,96 que equivale al nivel 2 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,02. Se adjunta reporte de la entidad.

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 0.15 m3 en elaborado de la especie Guama (*Inga punctata* Willd), estas especies forestales por lo general son encontradas en bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

Tarifa Mínima TM		\$31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1,4

AUTO
" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Guamo	<i>Inga punctata</i>	1,7	0,3	\$25.024	\$ 7.507
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopi)$					
			0,3		\$7.507

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de **SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$7.507)** se adjunta archivo (hoja de excel) de cálculo.

Conclusiones

- 1) A solicitud del área jurídica de CORPOURABA se determinó los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción. En este documento se detalla los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realizó la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor **OMAR DE JESÚS CARMONA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, como se muestra a continuación:

Modo Tiempo y Lugar

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>CARGO PRIMERO</p> <p>Aprovechar 0.15 m3 en elaborado de la especie Guama (<i>Inga punctata</i> Willd), la cual no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento</p>	<p>Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma</p>	<p>Por el volumen incautada se podría decir que la temporalidad de 1 día, tiempo que pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</p>	<p>Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, en el sector de Caucheras - Mutatá</p>
<p>CARGO SEGUNDO</p> <p>Aprovechar 0.15 m3 en elaborado de la especie Guama (<i>Inga punctata</i> Willd), la cual no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN); en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del</p>	<p>Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, ó SUNL)</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, tiempo que pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>la incautación sucedió en vía nacional, en el sector de Caucheras - Mutatá</p>

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001			
--	--	--	--

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10, por tanto, no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo.**

Atenuantes y agravantes

Para este caso en particular no existieron atenuantes ni agravantes

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 02/06/2020 y se encontró lo siguiente:

El señor **OMAR DE JESUS CARMONAZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, evidencia un puntaje SISBEN de **17,96** que equivale al nivel 2 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,02**. Se adjunta reporte de la entidad.

3) Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 0.15 m³ en elaborado de la especie Guama (*Inga punctata* Willd), estas especies forestales por lo general son encontradas en bosque natural y requiere de semovientes para su extracción, Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

Tarifa Mínima TM	\$31.586
CUM	0,5
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Guamo	<i>Inga punctata</i>	1,7	0,3	\$ 25.024	\$ 7.507

AUTO

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopi)$	0,3	\$7.507
----------------------------------	-----	---------

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de **SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.L (\$7.507)**. Se adjunta archivo (hoja de excel) de cálculo...”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que *«[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]»*, haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]*

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 170-08-02-01-109 del 30 de junio de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **OMAR DE JESÚS CARMONA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Omar De Jesús Carmona Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.470.360, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	14 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	14-06-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			